

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 363

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00021 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARINA ALVARADO MARQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **MARINA ALVARADO MARQUEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° 1521 del 14 de febrero de 2006**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y **N° 4143.0.21.4002 del 14 de junio de 2016** por la cual se ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación y como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, una reliquidación pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 15 del plenario, fue en la Institución Educativa Enrique Olaya Herrera, de Santiago de Cali.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de los actos

acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

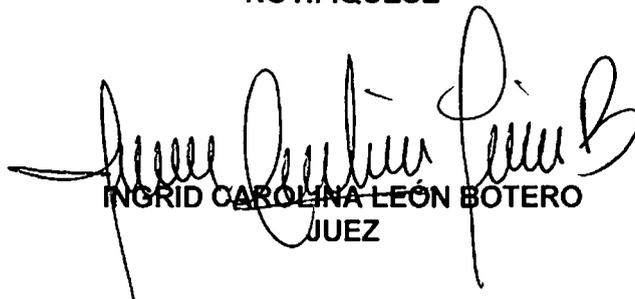
7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 y tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 326

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00026 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SILVIA MARIA VARELA DE MAPURA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **SILVIA MARIA VARELA DE MAPURA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad de la **Resolución Nº 600-002-003-469 del 14 de marzo de 2007** y como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status de pensionado.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, una reliquidación pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 7 del plenario, fue en la Institución Educativa Técnica Comercial del

Valle, de Palmira- Valle.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

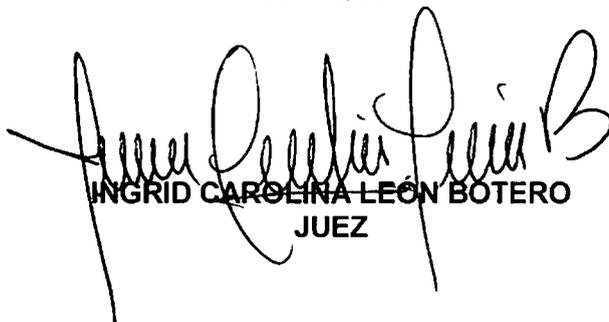
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. N° 1.088.254.666 y tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 367

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00053 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PAMELA LONDOÑO BONILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **PAMELA LONDOÑO BONILLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 19 de agosto de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071

44

de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 13 del plenario, es en la Institución Educativa La Presentación de Santiago de Cali.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de folios 27 y 28 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
- 3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

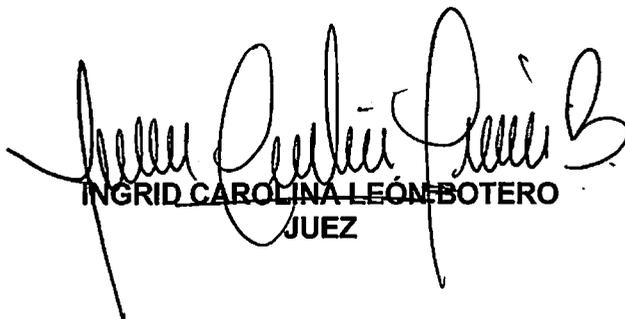
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenção (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 364

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00032 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER POSADA ARCILA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **FRANCISCO JAVIER POSADA ARCILA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071

de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificado que obra de folios 15 del plenario, es en la Institución Educativa José Antonio Galán del Municipio de Yumbo- Valle.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de folios 18 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE –SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
- 3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor

30

Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en su condición de representante legal, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co.

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

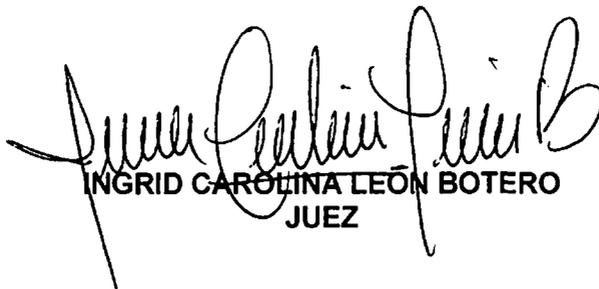
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenção (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>021</u> DE: <u>03 ABR 2017.</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>23 MAR 2017.</u>	de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, <u>03 ABR 2017.</u>	de 2017
Secretaría, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 359

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00283 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIRO LAVADO MERCADO
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-

Asunto: Admite demanda.

El señor **JAIRO LAVADO MERCADO**, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita al Despacho se declare a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI-**, administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales, causados al demandante por la presunta falla y negligencia administrativa en la prestación del servicio de teléfono, al suspender sin motivo alguno la línea telefónica N° 444-33-33 y el internet banda ancha desde el mes de abril del año 2016 hasta el día 29 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, luego de haber sido subsanada por la parte demandante en los términos indicados en el auto interlocutorio No. 1043 del 24 de noviembre de 2016 (folios 34 y 35), se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 40 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI- E.I.C.E.** al correo electrónico notificaciones@emcali.com.co

4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

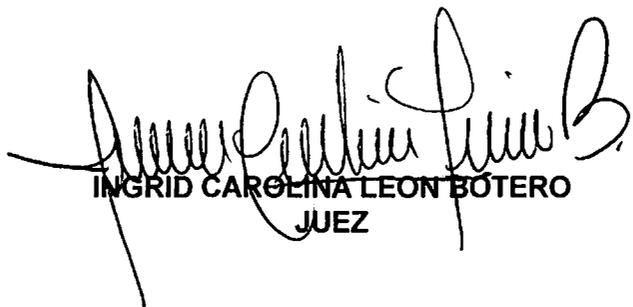
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	
No. <u>021</u>	DE: <u>03 ABR 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>22 MAR 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>03 ABR 2017.</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 382

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00289-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALFONSO PLAZA HOYOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

El señor ALFONSO PLAZA HOYOS, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 019886 del 1 de marzo de 2013**, "*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*", de la **Resolución No. GNR 213580 del 16 de julio de 2015**, "*Por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez*" y del acto ficto o presunto como consecuencia de la falta de respuesta para resolver los recursos de reposición y apelación presentado el 03 de agosto de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 221 de fecha 27 de febrero de 2017¹, el Despacho ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias presentes la demanda, consistente en el requisito de procedibilidad determinado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el agotamiento previo de la vía gubernativa, el cual para este caso resultaba ser, que se acreditará que respecto de la Resolución No. GNR 019886 del 1 de marzo de 2013, se habían agotado los recursos de reposición y/o apelación señalados como procedentes en el artículo 6 de la parte resolutive.

La parte demandante dentro del término concedido en escrito visible de folios 32 al 36 del expediente, allega copia de un derecho de petición presentado el 8 de mayo de 2015 por el cual solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, también allega copia del recurso de reposición y apelación presentado, pero en contra de la Resolución No. GNR 213580 del 16 de julio de 2015.

¹ Folios 28 al 30 del cuaderno principal.

Revisada la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante a efectos de subsanar las anomalías anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, advierte esta Jugadora que lo aportado no está acreditando el agotamiento de la vía gubernativa de carácter obligatorio, es decir la interposición del recurso de apelación respecto de la GNR 019886 del 1 de marzo de 2013, por cuanto la parte actora allega memorial de recurso de apelación, pero interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 213580 del 16 de julio de 2015, no siendo este el acto administrativo respecto del cual se está exigiendo el agotamiento del requisito de procedibilidad que es obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no subsanó íntegramente la demanda conforme al requisito obligatorio consagrado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, **se rechazará entonces la demanda respecto del acto administrativo GNR 019886 del 1 de marzo de 2013** por las razones expuestas anteriormente y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., **pero se admitirá en cuanto a lo demás.**

Es así, que revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a la RELIQUIDACIÓN de una pensión de vejez.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón el último lugar de la prestación del servicio fue en el Municipio de Santiago de Cali, como consta a folio 2.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo

dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR**, las pretensiones de la demanda sobre **Resolución GNR 019886 del 1 de marzo de 2013**, por lo señalado en este proveído.
2. **ADMITIR** la anterior demanda frente a la Resolución No. GNR 213580 del 16 de julio de 2015, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes

administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

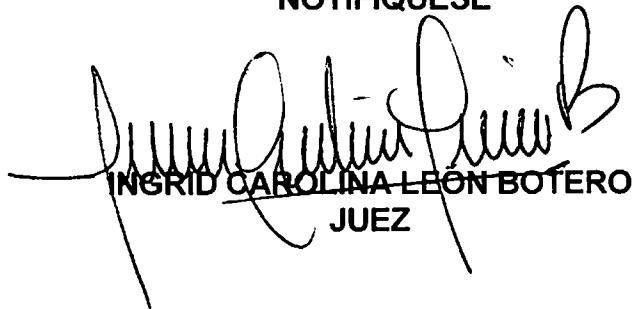
- 8. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. MARIO ORLANDO VALDIVIDIA PUENTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 383

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00250 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO**
Demandante: JAIME GONZALEZ
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR.

Asunto: ADMITE DEMANDA.

El señor JAIME GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

El Despacho mediante Auto interlocutorio No. 220 del 08 de marzo de 2016, inadmite la demanda toda vez que la misma no reunía en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que la misma fue subsanada y que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, REAJUSTE de una asignación básica y la RELIQUIDACION de una Asignación de Retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Agente JAIME GONZLEZ, fue en el Departamento de Policía Valle (fl. 54).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co .

5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** a través del correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** a través del correo electrónico judiciales@casur.gov.co

7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A..

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

10. RECONÓZCASE PERSONERÍA judicial al Dr. JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.309.412 y portador de la tarjeta profesional N° 138.857 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 66 al 67 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

21 DE 03 ABR 2017 2017
29 MAR 2017 2017
03 2017 2017 2017

YULY ENCIA LOPEZ LAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 380

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00265 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ QUINTERO quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores JESUS DAVID MARTINEZ ORDOÑEZ, ANGELA MARIA MARTINEZ ORDOÑEZ, MIGUEL STEBEN MARITNEZ ORDOÑEZ, NATHALIA MARTINEZ BEDOYA, y los señores PAULA VIVIANA MARTINEZ ORDOÑEZ, MICHAEL ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, MILTON ANDRES MARTINEZ SALCEDO, MARIA EMMA QUINTERO MEJIA, MARTHA LILIANA MARTINEZ QUINTERO, MARIA OFELIA MARTINEZ GOMEZ, EMMA QUINTERO, MARIA DEICY QUINTERO, MARIA CECILIA MEJIA QUINTERO, RAFAEL ANTONIO OSPINA QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

El Despacho mediante Auto interlocutorio No. 107 del 20 de febrero de 2016, inadmite la demanda toda vez que la misma no reunía en su totalidad los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En el término establecido para ello, fueron subsanados en debida forma los requerimientos hechos por el juzgado, corrigiendo respecto de una de las partes demandantes, la estimación de la cuantía y las direcciones para notificaciones en el escrito de la demanda.

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali-Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obran a folios 54 al 55 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1°. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
- 5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **POLICÍA NACIONAL**, al correo electrónico deval.notificacione@policia.gov.co
- 6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

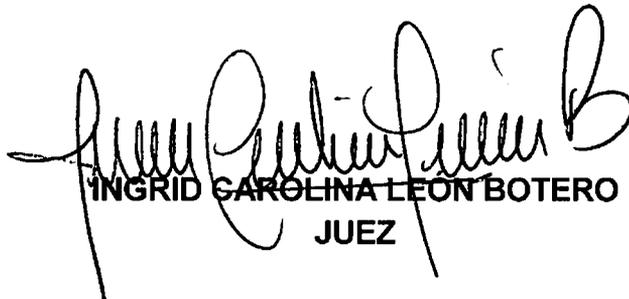
7°. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JORGE ANTONIO PAREDES DE LA CRUZ, identificado con la C.C. No. 16.768.099 de Cali, y tarjeta profesional N° 74.170 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes a folios 1 a 11 del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 021	DE 03 ABR 2017 de 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha 29 MAR 2017	de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali	03 ABR 2017 de 2017
Secretaría	Y.H.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 308

Proceso No.	76001 33 33 007 2017 00019 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HECTOR JULIO SOSSA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **HECTOR JULIO SOSSA**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20163171197561 del 109 de septiembre de 2016, por medio del cual se resuelve lo solicitado por el actor a través de derecho de petición, referente a la reliquidación y reajuste de la asignación básica con el incremento del 60% desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, al igual que la correspondiente reliquidación del auxilio de cesantías con base en el citado incremento, junto con la indexación e intereses moratorios que resulten.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, como es la **RELIQUIDACIÓN REAJUSTE** de la asignación básica mensual.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El actualmente el demandante labora en el Batallón de Infantería No. 8 Batalla de Pichincha ubicado en la ciudad de Cali (fl. 10).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica** del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**, a través del correo electrónico ceayp@ejercito.com.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

MAR 2017

NOTIFIQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE DALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 021 DE: 03 ABR 2017 de 2017
Le notifico a las partes que no se hara personalmente el auto
de fecha 28 MAR 2017 de 2017

Horas: 09:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 ABR 2017 de 2017
Secretaria, YLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00362 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **YAMILETH VALLEJOS GUTIERREZ**
Demandado: **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR –ICBF-**

Asunto: Remisión de proceso.

Por medio de auto interlocutorio N° 248 del 23 de febrero de 2017, se resolvió inadmitir la demanda por cuanto se omitió agotar el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

Revisada la demanda, luego de haber sido subsanada por la parte demandante en el término legal para hacerlo, encuentra esta Juzgadora que carece de jurisdicción para tramitar y decidir la controversia aquí suscitada.

Las razones que sustentan la afirmación anterior son:

La señora **YAMILETH VALLEJOS GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita al Despacho se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **Nos. S- 2016-399134-7600 del 12 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016**, por medio de los cuales la entidad demandada niega el reconocimiento de un contrato de trabajo en virtud de la relación laboral ejercida como Madre Comunitaria en el ICBF.

Como consecuencia de tal declaración solicita en síntesis, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene a la demandada el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le atribuye a los jueces del trabajo la competencia para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 3 del Decreto 289 de 2014¹, *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*, dispone que las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.

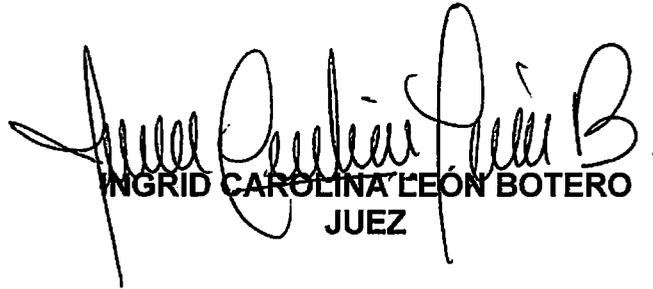
Así las cosas, para el Despacho es evidente que el conflicto jurídico aquí planteado, le corresponde decidirlo a los jueces laborales, por lo que se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente..."*.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** que este Despacho judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. REMITIR** el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (reparto), previa cancelación de su radicación.

¹ **ARTICULO 3 CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS.** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00361 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **SONIA JANETH VIVEROS ARBOLEDA**
Demandado: **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**

Asunto: Remisión de proceso.

Por medio de auto interlocutorio N° 247 del 23 de febrero de 2017, se resolvió inadmitir la demanda por cuanto se omitió agotar el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

Revisada la demanda, luego de haber sido subsanada por la parte demandante en el término legal para hacerlo, encuentra esta Juzgadora que carece de jurisdicción para tramitar y decidir la controversia aquí suscitada.

Las razones que sustentan la afirmación anterior son:

La señora **SONIA JANETH VIVEROS ARBOLEDA**, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita al Despacho se declare a la **NACION-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **Nos. S-2016-398837-7600 del 12 de agosto de 2016 y S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016**, por medio de los cuales la entidad demandada niega el reconocimiento de un contrato de trabajo en virtud de la relación laboral ejercida como Madre Comunitaria en el ICBF.

Como consecuencia de tal declaración solicita en síntesis, que se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene a la demandada el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenga derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le atribuye a los jueces del trabajo la competencia para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 3 del Decreto 289 de 2014¹, *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*, dispone que las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.

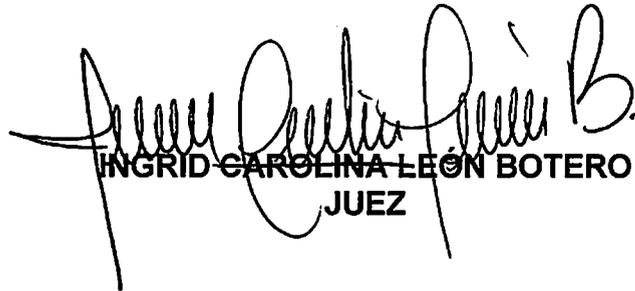
Así las cosas, para el Despacho es evidente que el conflicto jurídico aquí planteado, le corresponde decidirlo a los jueces laborales, por lo que se ordenará la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Cali, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente..."*.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

- 1. DECLARAR** que este Despacho judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. REMITIR** el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Cali (reparto), previa cancelación de su radicación.

¹ **ARTICULO 3 CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS.** De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0322

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00244 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpuso, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del señor HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 230519 del 19 de junio de 2014 expedida por la entidad demandante, a través de la cual se reliquido la pensión de vejez a favor del demandado, solicitando la devolución de los valores girados por retroactivo .

Revisada la demanda observa el Despacho que la misma debe ser rechazada, esto por cuanto el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se intenta, se encuentra caduco, tal como se demuestra a continuación.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 establece lo siguiente:

“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

a) (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el término para que el afectado con el acto administrativo pueda demandar, comienza a correr a partir del día siguiente de la publicación,

22

notificación o comunicación, y sólo en defecto de éstas, desde la ejecución del acto administrativo, lo anterior con el fin de garantizar el principio de la seguridad jurídica.

Ahora bien lo pretendido por la entidad demandante a través del ejercicio del presente medio de control, es obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. **230519 del 19 de junio de 2014**, la cual nació con la finalidad de reliquidar la pensión de vejez del señor HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA, pero respecto a la orden de pagar el retroactivo en la nómina del periodo 201407. El acto administrativo acusado, le fue notificado al demandante el día **27 de junio de 2014** como consta al respaldo del folio 28 del cuaderno de pruebas.

Sin mayor elucubraciones, es claro para esta operadora judicial que el medio de control que pretende promover la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es decir, la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho se halla caduco, pues, como se dijo con anterioridad, la Resolución No. **230519 del 19 de junio de 2014** se le notificó al señor GOMEZ GONGORA el 27 del mismo mes y año, data a partir de la cual, de conformidad con la normatividad que precede, tenía cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto para impetrar dicha acción, evidenciándose a todas luces que se superó el termino señalado por la Ley 1437 de 2011, ya que sólo hasta el 2 de septiembre de 2016 radicó la demanda ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, evidencia el Despacho que a pesar de ser el acto demandado de aquellos que reconocen una prestación periódica, reliquidación de pensión, se solicita la nulidad parcial del mismo frente a la orden o reconocimiento de un retroactivo en favor del pensionado, sin que sea dable aplicar lo contemplado en el literal C del artículo 164 del CPACA.

Con base en lo anterior no le queda otro camino al Despacho que el rechazar la presente demanda por caducidad de la acción, ante la inactividad de la demandante en ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que le concede la Ley.

Con fundamento en los motivos anteriores y conforme lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por caducidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

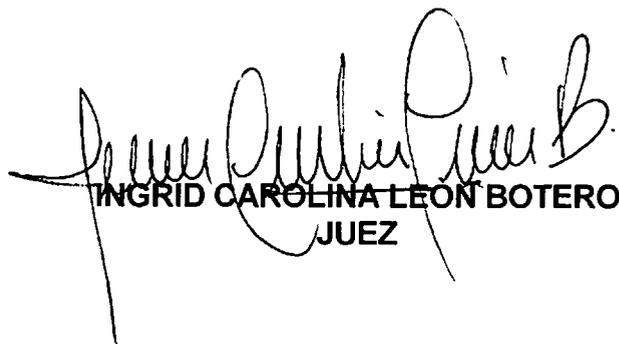
DISPONE:

1º. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3º **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (*abogados@chingualasociados.com.co*).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>021</u> DE: <u>03 ABR 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 MAR 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>03 ABR 2017</u>	de 2017
Secretaria, <u>P.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00201 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MELQUISEDEC AGUDELO GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO: concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 137 a 140 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 18 del 22 de febrero de 2017 (folios 127-134) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 18 del 22 de febrero de 2017 (folios 127-134) dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Stamp box containing notification details:
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 04 DE: 03 ABR 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 de marzo de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 ABR 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

OFFICIAL USE ONLY

NOV 1954
MORNING

Handwritten signature

NOVEMBER 1954

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

725

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00448 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GUILLERMO DE JESUS CHAVES Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible de folios 222 a 223 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 19 del 23 de febrero de 2017 (folios 211-219) mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Precisado lo anterior, y como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado según se desprende del contenido de la constancia secretarial y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 19 del 23 de febrero de 2017 (folios 211-219) dictada por este Despacho.

2º.- EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 21 DE: 03 ABR 2017
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 de marzo de 2017.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 03 ABR 2017.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00307 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YARLEY CABAL LADINO
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO

ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que rechazó demanda.

A través de auto interlocutorio No. 073 de fecha 20 de febrero de 2017 (folio 117-120) este Juzgado rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estados electrónicos el día 24 de febrero de 2017 (folio 120).

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

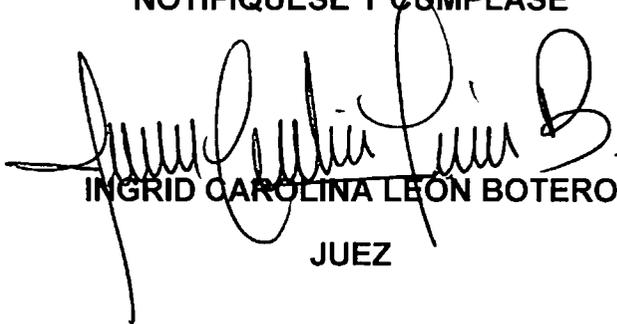
Mediante escrito que antecede la parte demandante presentó recurso de apelación contra la aludida providencia, siendo el mismo interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) razón por la cual es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2º del artículo 244 ibidem, por lo que se concederá el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 073 de fecha 20 de febrero de 2017 (folio 117-120), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0348.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00025 00
Medio de Control: ORDINARIO LABORAL -
Demandante JAVIER VALENCIA MARULANDA.
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

ASUNTO: Rechaza Demanda por no subsanar y niega recurso de reposición.

El señor JAVIER VALENCIA MARULANDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda "ORDINARIA LABORAL" ante los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, en contra de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que declare la existencia de un contrato realidad de labor contratada, y se declare que la sociedad demandada le adeuda por la labor contratada y terminada, la suma de \$ 68.544.000.00., y se le reconozca los intereses moratorios de las sumas adeudadas a partir del 18 de agosto de 2011, hasta la fecha en que se satisfaga el pago total de la obligación.

La Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle, a quién le correspondió por reparto el asunto, mediante providencia No. 1208 del 22 de noviembre de 2016, rechazó in limine la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali -Oficina de Reparto- (folios 155 a 157).

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue denegado por el Juzgado del conocimiento, confirmando en todas sus partes el auto recurrido.

Por reparto le correspondió el conocimiento a esta Instancia Judicial, quien mediante auto No. 0265 del 27 de febrero de 2017, consideró que era el competente para dirimir la controversia y dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., y le concedió diez (10) días a la parte demandante para que adecuara la demanda y subsanara los defectos en ella anotados, so pena de que se rechazara la demanda.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 01 de marzo del presente año, por lo que los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 02 de marzo de 2017 al 16 del mismo mes y año, según constancia secretarial que obra a folio 177 del expediente.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión, según constancia secretarial que obra a folio 177 del expediente, pero en escrito presentado el día 14 de marzo de 2017, visible a folios 174 del cuaderno principal, manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del auto que dispuso la inadmisión de la demanda, y en su lugar pide se suscite el conflicto negativo de competencias por cuanto insiste es la jurisdicción ordinaria Laboral la competente para dirimir el asunto.

Respecto al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que dispuso la inadmisión de la demanda debe ser rechazado por extemporáneo, toda vez que el auto inadmisorio fue notificado mediante edicto electrónico el día **01 de marzo** del presente año, por lo que los tres (03) días con que contaba el demandante para recurrir la providencia según lo estipulado en el art. 318 del C.G.P., corrieron los días **02, 03 y 06** de marzo del presente año, y como el recurso de reposición fue presentado el día 14 de marzo de esta anualidad, es fácil concluir que fue presentado en forma extemporánea.

En este orden de ideas, se dispondrá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido no le queda al Despacho otra vía que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda, conforme a las motivaciones de ésta providencia.
2. **RECHAZAR** la demanda **instaurada** por el señor **JAVIER VALENCIA MARULANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00386 00
Acción: CUMPLIMIENTO - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JULIETA GIL LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto interlocutorio No. 351

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La señora JULIETA GIL LÓPEZ el 15 de marzo de este año allegado a la Secretaria de este despacho el 16 del citado mes y año, mediante escrito visible a folios 66 a 81 del cuaderno incidental, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia No. 077 del 27 de febrero de 2017, por medio de la cual este despacho se abstiene de dar apertura a un nuevo trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas.

El inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto al recurso de reposición que este procede contra autos que no son susceptibles del recurso de apelación y que su trámite deberá regirse conforme a lo dispuesto en el hoy Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subraya este despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

..."

Al respecto, se observa que el auto recurrido por la demandante le fue notificado el 08 de marzo del corriente año, tal como ella misma lo indica, por lo que conforme al inciso 3º del artículo 318 del C.G.P, el término de ejecutoria transcurrió los días 09, 10 y 13 de marzo de 2017 (los días 11 y 12 no fueron laborales) y el recurso de apelación fue presentado el 15 de marzo de este año ,es decir por fuera del término establecido por la Ley.

En este orden de ideas y en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011¹, el recurso de apelación presentado por la actora en subsidio del recurso de reposición, también resulta extemporáneo, pues este a su vez debió ser interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir transcurrió los días 09, 10 y 13 de marzo de 2017 (los días 11 y 12 no fueron laborales) y no fue así. Por lo tanto habrá de ser rechazado de igual forma por extemporáneo.

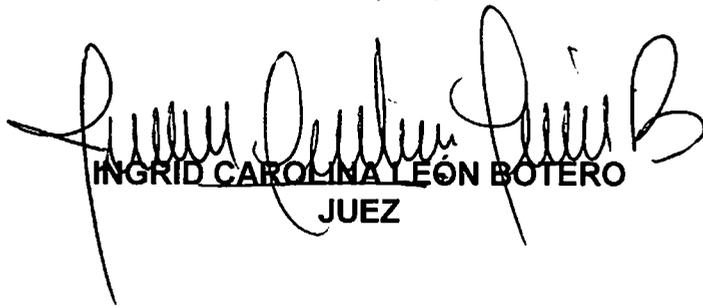
DISPONE:

1.-RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora JULIETA GIL LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

¹ "2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 02E DE: 03 ABR 2017 DE 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 29 MAR 2017 DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 ABR 2017 DE 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00061 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: **MARIA CRISTINA JARAMILLO**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Mediante memorial visto de folios 113 A 129 radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de marzo de 2017, la parte demandada - Colpensiones presenta impugnación contra la sentencia No. 34 del 16 de marzo de 2017.

La referida providencia le fue notificada a Colpensiones el día 22 de marzo de 2017, transcurriendo así el término para interponer y sustentar el recurso de apelación durante los días 23, 24 y 27 de marzo de los corrientes.

Como quiera que el recurso fue interpuesto el día 28 de marzo de 2017, es decir por fuera del término, razón por la cual será rechazado.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra de la sentencia No. 34 del 16 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

Y.L.L.T.

132-

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00256 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FANNY BEDOYA DE AGUIRRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

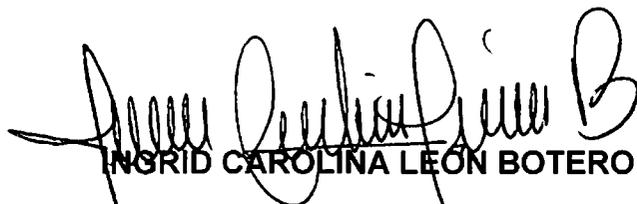
ASUNTO: Audiencia de conciliación

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto de sustanciación No. 69 del 15 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó devolver el expediente con el fin de que se realice la audiencia de conciliación decretada en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se Dispone:

1. **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Audiencia de Conciliación consagrada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación el día jueves (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 02.00 p.m.
3. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
consulegalab.cali2@gmail.com notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Y.L.L.T.

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00086 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBEIRO GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: Audiencia de pruebas

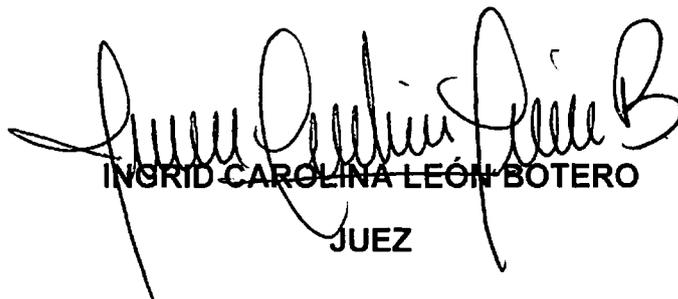
Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

SEÑALASE como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia de pruebas el día martes dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 09.00 a.m.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
feyego@hotmail.com feyego@yahoo.com dsancl@emcali.net.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Y.L.L.T.

192

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00399 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LORENA RAMIREZ MORALES Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 06 de marzo de 2017 (Folios 189-190) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

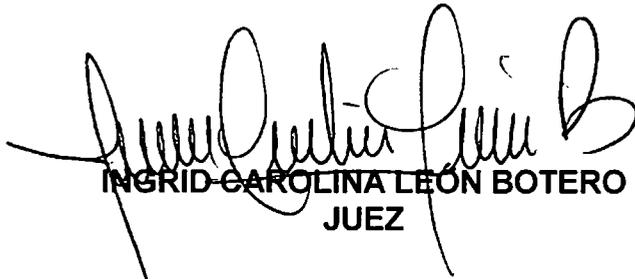
- Fotocopia documento de identidad.
- Fotocopia de historia clínica actualizada
- Formulario debidamente diligenciado
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 737.717. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00046 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante CHRISTIAN ANDRES VALENCIA VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

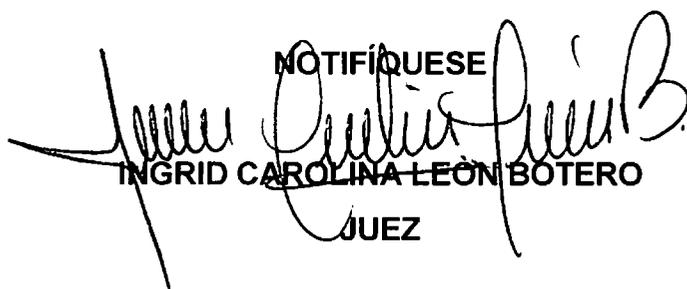
Auto de sustanciación No. 0145

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la NOTARIA TERCERA DE PALMIRA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho copia del Registro Civil de Nacimiento del menor YOSTIN ANDREY VALENCIA ASPRILLA, el cual corresponde al indicativo serial 55099057.

Por lo anterior, el **Despacho**,

DISPONE

REQUERIR a la NOTARIA TERCERA DE PALMIRA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho copia del Registro Civil de Nacimiento del menor YOSTIN ANDREY VALENCIA ASPRILLA, el cual corresponde al indicativo serial 55099057.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 021 DE: 03 ABR 2017 de 2017
Le notifico a las partes que no han sido personalmente el auto
de fecha 29 MAR 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 ABR 2017 de 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00330 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ STELLA GUTIERREZ DE PEÑA

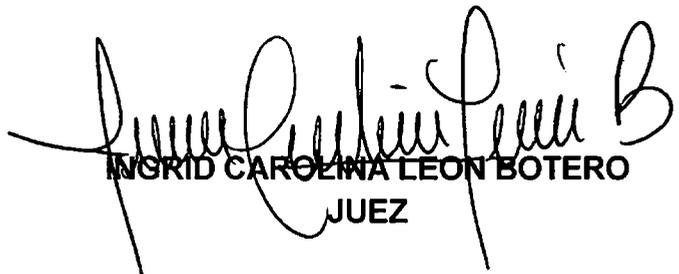
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 180 del 09 de octubre de 2015 y en su lugar niega las pretensiones de la demanda.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 021 DE: 03 ABR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 de marzo de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 ABR 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00060 00

Acción: TUTELA

Demandante: NORA CASTAÑEDA QUIJANO

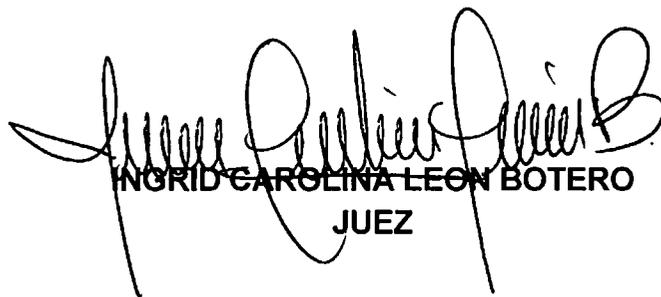
Demandado: COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 07 de octubre de 2016, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 021 DE: 03 ABR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 de marzo de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 ABR 2017

Secretaria, Y.L.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2016 00132 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LUZ EDITH VALDES CARDONA
Demandado: NUEVA E.P.S.

Auto de Sustanciación No.0172

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 082 del 10 de febrero de 2017.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 021 DE: 03 ABR 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 de marzo de 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 ABR 2017
Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00446 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALFA NOBY PALACIOS PALACIOS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 723 del 26 de agosto de 2016 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>021</u> DE: <u>03 ABR 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 de marzo de 2017</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>03 ABR 2017</u></p> <p>Secretaria, <u>[Signature]</u></p> <p align="center">YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</p>

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00178 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANIEL GONZALEZ VELEZ

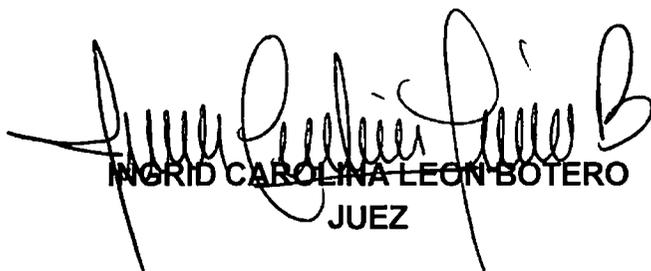
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante la cual **REVOCÓ** parcialmente la sentencia No. 182 del 09 de octubre de 2015.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 021 DE: 03 ABR 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 de marzo de 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 03 ABR 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2013 00341 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARIA LETICIA MONTOYA CUARTAS

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 734 del 16 de julio de 2015 y en su lugar declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>021</u> DE: <u>03 ABR 2017</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 de marzo de 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>03 ABR 2017.</u>	
Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>	
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

Y.L.L.T.